

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de la GACETA DEL COMERCIO, calle de Becedo, número 11.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española. Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Gerona y a cualesquiera otras Autoridades y personas a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende en el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una D. Florencio Corominas y D. José Batllé, vecinos de la villa de Figueras, en concepto de tutores y curadores de los menores D. Bruno, D. Cayetano y doña María del Carmen Lopez Neyra de Gargat, á quienes defiende el licenciado D. Laureano Figuerola, apelantes; y de la otra la Administración general del Estado y en su nombre mi fiscal, apelada y coadyudada por D. Miguel Sans y Serra de aquella propia vecindad, representado por el Licenciado D. Joaquin María de Paz; sobre revocacion ó subsistencia de un auto interlocutorio dictado por el Consejo provincial de Gerona, denegando la admision de una demanda contenciosa producida por los apelantes contra providencias del Gobernador en que les mandó proceder al nombramiento de peritos para la valoración de unos terrenos con ocasion del desagüe de una laguna:

Visto:
Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:
Que por real decreto de 5 de Mayo de

1861 fué autorizado el espresado don Miguel Sans y Serra para verificar el desagüe y desecacion de las lagunas tituladas Puhol, Paradels y Baseya, situadas en la provincia de Gerona, cediéndole en su virtud perpétua propiedad en los terrenos desecados que pertenecian al Estado ó al comun de algunos pueblos, así como el aprovechamiento de las aguas que, procedentes de dichas lagunas, pudieran aplicarse al riego y á la industria:

Que habiéndose anunciado las referidas obras en el Boletin oficial de la provincia con señalamiento de plazo dentro del cual pudieran oponerse los que se creyeren con derecho, recurrieron al Gobernador los espresados tutores de los menores Gargat y otros interesados en los mencionados terrenos, protestando contra las obras que se mandaban ejecutar, y alegando que parte de aquellos terrenos eran de su exclusiva pertenencia:

Que esto no obstante, dictó providencia el Gobernador de Gerona en 23 de Setiembre de 1862, que fué comunicada á los interesados en 10 de Octubre siguiente, acordando, á instancia del concesionario, que reservándose la cuestion de propiedad de los terrenos que ocupaba la laguna para los Tribunales, se procediera á tasarlos con arreglo al artículo 5.º y siguientes del reglamento de 27 de Julio de 1853, previniéndose á los recurrentes que nombrasen perito al efecto; y aunque acudieron nuevamente reclamando contra la indicada providencia, se acordó por la propia Autoridad, en otra de 24 de Diciembre del mismo año, que se llevara á efecto lo mandado en la anterior:

Vista la demanda contenciosa que en su virtud presentaron los referidos tutores de los menores Neira de Gargat, representados por D. Joaquin Coderch, ante el Consejo provincial de Gerona, que el Gobernador mandó pasar á este cuerpo para los efectos prevenidos en el reglamento de 1.º de Octubre de 1845, pretendiéndose por ella que se revocasen las espresadas providencias gubernativas y declarara que los demandantes no estaban obligados al nombramiento de perito para la valoración de los indicados terrenos:

Visto el auto que sin mas trámites dictó el Consejo provincial en 14 de Abril de 1863, acordando no haber lugar á la admision de la demanda, y que se devolviera el expediente al Goberna-

dor para que se llevara á efecto la providencia reclamada:

Visto el recurso de apelacion que en 23 siguiente interpuso la parte demandante, que le fué admitido en 31 de Julio del propio año, sin perjuicio de llevar á ejecucion las providencias gubernativas que se habian impuesto:

Visto el escrito presentado en el Consejo de Estado por el Licenciado don Santiago Aguiar y Mella, subrogado despues por el Licenciado D. Laureano Figuerola, en nombre de los apelantes, con la pretension de que se revoque el auto apelado y se mande devolver el expediente al inferior para que sustancie y determine la indicada demanda con arreglo á derecho:

Vista la contestacion de mi fiscal y del concesionario D. Miguel Sans y Serra, representado por el Licenciado D. Joaquin Maria de Paz á quien se ha tenido por parte en este pleito como coadyuvante de la Administracion, en que pide la adjudicacion del auto apelado en su parte resolutive:

Vista la ley de espropiacion forzosa por causa de utilidad pública de 17 de Julio de 1836, con especialidad en sus artículos 4.º y 5.º:

Visto el reglamento para la ejecucion de dicha ley de 27 de Julio de 1863, y particularmente sus artículos 4.º, 17 y 25

Visto el reglamento de lo Contencioso de los Consejos provinciales:

Considerando que el recurso contencioso en materia de espropiacion por causa de utilidad pública, cuando se falta á las disposiciones de la ley y del reglamento, se reservó al Consejo, Real hoy de Estado, segun el art. 24 del mismo reglamento:

Considerando que contra las resoluciones del Gobernador solo era procedente el recurso gubernativo al Ministerio, y contra la resolucion de este, en su caso y lugar, al Consejo de Estado.

Considerando en consecuencia que fué improcedente la demanda ante el Consejo provincial, y que este, conociendo la incompetencia, pudo declararla sin excitacion de parte y sin mas trámites.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cardenas, D. Pedro Sabau, don

Juan Antoine y Zavas, D. Fermin Ezpeleta y Enrile y D. Mannel Orovio.

Vengo en confirmar el acuerdo del Consejo provincial de Gerona en su parte resolutive, quedando espedito el derecho de los interesados para reclamar donde corresponda contra las resoluciones del Gobernador.

Dado en Palacio á 30 de Noviembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 3 de Diciembre de 1864.—Pedro de Madrazo.

(Gaceta núm. 18.)

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Santander.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 16 de Enero último, me comunica la Real orden siguiente:

«Por este ministerio se dice con fecha de hoy al Director general de la Guardia civil, lo que sigue.

La Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, á quien se pasó á informe el expediente promovido por V. E. consultando las reglas á que han de atenerse los individuos de la fuerza de su mando, en punto á leyes de caza, manifestó á este ministerio con fecha 17 de Octubre del año último, lo que sigue.

Excmo. Sr.: Por Real orden de 9 de Setiembre próximo pasado, se remite á informe de esta Sección, el expediente promovido por el Director general de la Guardia civil para que se declare cuales son las obligaciones de los guardias, respecto del cumplimiento de la ley para el ejercicio de la caza en terrenos abiertos.

Resultando del expediente que el Comandante de la Guardia civil de la provincia de Tarragona, se dirigió al espresado Director, consultando el modo de

entender los deberes que el reglamento de la Guardia civil impone á sus individuos para que hagan observar las disposiciones que rigen acerca de la caza, y que el mismo Comandante dió posteriormente cuenta de la resolucian tomada por el Gobernador de Tarragona, en conformidad del art. 1.º de la referida ley, mandando devolver á Antonio Virgili las redes y huron que le fueron recogidos por la Guardia civil, al denunciarle, con cuyo motivo se promovió la consulta.

Teniendo presente que la ley de 4 de Mayo de 1834, única que rige en esta materia, establece, que los dueños de las tierras, lo son tambien de cazar libremente en ellas en cualquier tiempo del año, sin traba ni sujecion á regla alguna, que de este derecho puede usar otra persona con licencia del dueño, y que, salva esta escepcion, no es permitido á nadie infringir las disposiciones vigentes acerca de la caza.

Teniendo presente que creado el cuerpo de la Guardia civil, y aprobado el reglamento para su servicio, se consignó en su art. 30 párrafo 3.º, la obligacion de los guardias de hacer observar las disposiciones de la ley de caza.

Considerando: Que la ley ya citada determinó la diferencia entre terrenos acotados y terrenos abiertos, distinguiendo el derecho del dueño de cazar en sus heredades cuando quiera y como quiera, y la libre facultad de cazar con sujecion á lo mandado.

Considerando, que la referida ley, no esta derogada ni limitada por otra ley alguna, hallándose por tanto vigente en todas sus partes.

Y considerando, que el reglamento del cuerpo de la Guardia civil, impone á sus individuos el deber de hacer cumplir las leyes.

La Seccion es de parecer, que el cuerpo de la Guardia civil, cumple con su deber al denunciar las infracciones de la ley de caza, que se cometan en los terrenos abiertos, y que la autoridad competente está dentro de sus atribuciones, resolviendo del modo que crea justo, acerca de las infracciones que se le denuncien, pues que, estando reducidas las facultades de la fuerza de que se trata, á las de mera auxiliar de la autoridad, no debe mezclarse en las resoluciones de es a ni le es lícito calificarlas.

Y habiéndose dignado S. M. conformarse con el preinserto dictámen, de Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que se lleve á debido efecto cuanto en la preinserta Real orden se previene.

Santander 16 de Febrero de 1865. — Eusebio Donoso Cortés.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de anoche, comunica á este Gobierno, lo siguiente:

En el Congreso, grandísimo entusiasmo por la Reina, á consecuencia de la generosidad con el país, al que cede espontáneamente tres cuartas partes de su Patrimonio. Gratitud inmensa manifestada por los diputados, votado. Votado un mensaje á S. M. al que se ha asociado el Congreso entero y nombrada Comision sobre el proyecto de ley de concepcion de los bienes de S. M.; compuesta de los Presidentes de las secciones. Júbilo general. Retirado probablemente el anticipo. Reemplazado el señor Barzanallana, que ha dimitido, por el señor Castro, Presidente de la Cámara. Sentido discurso del duque de Valencia, aplaudido con

frenesí: grandes vivas á la Reina de todos los lados de la Cámara.

Tal es el telegrama recibido. A rasgo de generosidad tan admirable dado por Nuestra Soberana ¿de que manera podrá el pueblo español espresar su júbilo y su profundísimo reconocimiento? ¿Hay alguno en el mundo que haya recibido de sus reyes prueba tan sublime de su amor pátrio?

Pueblos que tienen Reyes como los nuestros no pueden menos de ser felices y el pueblo español lo es, por que este es el deseo de Nuestra querida y augusta Soberana.

Espresemos nuestra admiracion, gratitud y respeto con el entusiasta grito de ¡VIVA LA REINA!

Santander 21 de Febrero de 1865. — P. A. del Gobernador, El Secretario del Gobierno, Juan Bautista Crespo.

Comisaria de Guerra de Santander.

El Comisario de Guerra de esta plaza.

Hace saber: que en la Gaceta de Madrid de 17 del actual, número 48, se inserta el anuncio y edicion al pliego de condiciones publicado en la del 29 de Diciembre último con el modelo de proposicion, para una segunda subasta que simultáneamente ha de tener lugar en la Direccion general de Administracion militar y en la intendencia del Distrito de Castilla la Vieja, á la una del día 15 de Marzo próximo para contratar ochocientos mantas de lana para el servicio ordinario de Hospitales militares.

Lo que se anuncia á el público segun lo dispuesto por el Sr. Intendente militar de este distrito; advirtiéndole que el precio límite fijado en el referido pliego á cada manta es el de cincuenta y siete reales.

Santander 20 de Febrero de 1865 — Juan Z. Taja.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Antonio Maria Huidobro, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en este juzgado se ha seguido pleito ordinario promovido por D. Juan García de la Huerta, vecino de San Martin, contra su convecino Ramon García de la Huerta, sobre pago de cantidad de reales; en cuyo pleito ha recaido la sentencia siguiente:

Sentencia. — En Villacarriedo á 6 de Febrero de 1865; vistos estos autos de mayor cuantía pendientes en este juzgado entre partes de la una y como demandante D. Juan García de la Huerta, vecino de San Martin, del ayuntamiento de Villafufre, representado por el procurador Lasprilla, y de la otra y en el concepto de demandado D. Ramon García de la Huerta, vecino que fué tambien de dicho San Martin, y hoy ausente y de ignorado paradero, y por su no comparecencia, los estrados del juzgado, sobre reclamacion de reales vellon diez y seis mil ochocientos noventa y cuatro y trece maravedises.

Resultando que con el objeto de probar fortuna se ausentó el demandado á Ultramar dejando en poder del don Juan á su hija Luisa Baltasara, huérfana de madre y de tierna edad con encargo de que la cuidase, vistiese y alimentase, señalando á dicho don Juan una pensión diaria al efecto:

Resultando que igualmente dió el demandado poder amplio al don Juan, tanto para administrar sus bienes durante su ausencia, como para representarle en juicio en cuantos litigios hubiera de sostener con el carácter de actor ó de-

mandado en defensa de sus intereses y derechos y los de su hija Baltasara.

Resultando así bien que mencionado don Juan habia dado al demandado antes de su partida á Ultramar varias cantidades á préstamo mutuo mediante un interes legal y sufragándole otros gastos de escasa consideracion para facilitar su embarque:

Resultando que en tal situacion é ignorando el demandante el paradero del don Ramon y la época á que aguarda para su regreso, incoó su demanda en el juzgado reclamándole como administrador de sus bienes la cantidad de novecientos setenta y seis reales y dos maravedises; la de siete mil ochocientos cincuenta y un reales con diez y siete maravedises en concepto de apoderado para litigar por los gastos ocasionados en los litigios que ha sostenido á su nombre; la de ocho mil doscientos cuarenta y nueve reales con veintiocho maravedises procedentes de entregas que le hizo en metálico antes de verificar su embarque, y la de dos mil setecientos sesenta reales por gastos ocasionados en la asistencia y manutencion de la niña Baltasara; cuyas partidas, que mas en detalle aparecen en la cuenta que acompañó á su demanda, hacen á una suma la de diez y nueve mil ochocientos treinta y siete reales y trece maravedises, de cuya cantidad se carga el demandante dos mil novecientos cuarenta y tres reales importe líquido de los productos de los bienes que pertenecientes al don Ramon ha administrado.

Resultando que habiéndose conferido traslado al demandado de la pretension del don Juan y emplazándole en la forma prescrita en el artículo 231 y segundo párrafo del 232 de la ley de enjuiciamiento civil no compareció, por cuya circunstancia, y trascurrido los términos de dicho emplazamiento, fué declarado en rebeldia, cuya providencia así como las sucesivas se notificó en los estrados del juzgado:

Considerando que recibido el pleito á prueba á peticion del demandante, aparecen, tanto de las practicadas en dicho período, como de los documentos de que hizo presentacion al interponer su demanda, corroborado en el término provatorio, justificadas todas las partidas de su cuenta folio primero, á escepcion de la primera que en vez de cuatro mil reales importa solo tres mil ochocientos cincuenta y seis reales y de la segunda y cuarta que procedente de réditos debidos; producir por la primera y tercera se fijan estos al ocho por ciento debiendo ser al seis por ciento, toda vez que al recibir el demandado en mútuas las sumas espresadas en dichas primera y tercera partida, solo se estipularon los réditos legales.

Considerando que el mutuuario está obligado á devolver el mutuante las sumas que recibe en préstamo con los réditos estipulados y devengados tan pronto como este las reclame siempre que no se fije el plazo ó la época en que haya de hacerse la devolucion; que el mandante tambien lo está á indemnizar al mandatario, cuya calidad justifica cuantos cumplidamente el D. Juan, de los gastos é impensas originadas con ocasion del mandato, cuando este ha cumplido con los deberes que le impone el cargo de que fué investido, y que é contrae una obligacion, es responsable de su cumplimiento en la forma que la haya contraido siempre que sea persona apta para poder obligarse, segun prescripcion terminante de la ley 1.ª título 1.º libro 10 de la novisima Recopilacion.

Fallo: Que debo de condenar y condeno al D. Ramon García de la Huerta, á que en término de quinto día y á reserva de lo dispuesto en el art. 1.198 de la ley de Enjuiciamiento civil para en su caso, satisfaga á D. Juan García

de la Huerta, la cantidad de reales vellon dieciseis mil ochocientos noventa y cuatro y trece maravedises que le reclama en su demanda, debiendo ser baja de la misma ciento cuarenta y cuatro reales, por un lado, y novecientos ochenta y un reales y diecisiete maravedises por otro, que se reclaman demás en las partidas primera, segunda y cuarta de la cuenta.

Así por esta mi sentencia, que se notificará en los estrados del Juzgado y hará notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 1.183 de la ley de Enjuiciamiento civil, publicándose además en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, segun dispone el 1.190 definitivamente, Juzgando lo pronunció, mando y firmo, Antonio M. Huidobro.

Publicacion. — Pronunciada fué la precedente sentencia definitiva por el señor don Antonio Maria de Huidobro, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública en la casa destinada al efecto, siendo testigos D. Trifon Heredia y D. Angel Perez, vecinos de este partido de que doy fé. — Dionisio Velez.

En cumplimiento de lo mandado en la sentencia inserta, y para que se publique debidamente en los periódicos oficiales que en la misma se espresan, espido el presente que es dado en Villacarriedo á ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco. — Antonio Maria Huidobro. — Por su mandado, Dionisio Velez.

D. Venancia del Valle, Juez de primera Instancia de esta villa de Reinosa y su su partido, etc.

Por el presente primero y último edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Perez, natural que parece ser del pueblo de Bordon, en la provincia de Leon para que en el término improrogable de treinta días á contar desde la insercion en la Gaceta de Madrid comparezca en la cárcel de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra él instruyo por hurto de ropas y otros efectos de la pertenencia de Casto Lopez y otros, bajo apercibimiento que de no hacerlo se sustanciará la causa en su reveldia entendiéndose las notificaciones y demas diligencias que ocurran con los estrados del Tribunal sin mas citarle y parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Reinosa á 7 de Febrero de 1865. — Venancio del Valle. — D. O. de S. S., Matias Rodriguez.

D. Diego Gonzalez del Camino, Juez propietario de primera Instancia de este partido judicial de Entrambasaguas, en esta provincia de Santander, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Domingo y D. Angel Gomez Acebo, naturales del pueblo de Liérganes, ausentes y de ignorado paradero, por primero y último pregon para que comparezcan el día 13 de Marzo próximo venidero á las diez de su mañana en este Juzgado de primera instancia con el fin de celebrar la junta de herederos é interesados en la testamentaria de don Miguel Gomez Garcia y doña Jacinta del Acbo Martinez, vecinos que fueron de dicho Liérganes, pues así lo tengo mandado en el expediente de juicio voluntario de testamentaria promovido por el Procurador de este Juzgado D. José Cagigas Fresnedo en nombre y con poder de doña Maria Gomez Acebo hermana de los primeros, apercibidos que de no hacerlo por sí ó por medio de apoderados en forma les para el perjuicio que haya lugar.

Dado en Entrambasaguas á 9 de Febrero de 1865. — Diego Gonzalez. — Por su mandado, José Maria Gándara.

D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido, etc.

Por el presente, primero y único edicto cito, llamo y emplazo á Juan Pardo Rivera, natural del Chao de Dorna, en el Ayuntamiento y partido judicial de Becerrea, provincia de Lugo, soltero, jornalero, de 26 años de edad, que ha residido en el pueblo de Cañeda de esta mi jurisdicción ocupado en los trabajos del ferro-carril de Isabel II, para que en el preciso y perentorio término de 30 días se presente en esta villa y oficio del Escribano que refrenda, para hacerle saber la sentencia pronunciada el 10 de Diciembre último en la causa que en este Juzgado se le sigue de oficio por lesiones menos graves á José y Antonio Macho, vecinos de Aldueso, y al propio tiempo para citarle y emplazarle para ante S. E. la Sala primera de Justicia de la Audiencia territorial de Burgos, donde se remirá la causa en consulta y que nombre Procurador y Abogado que le represente y defienda en dicho superior Tribunal; pues si no comparece el referido Pardo Rivera, en el término que se le asigna, sin mas aviso ni citación se dará á la causa el curso correspondiente parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Reinosa á 8 de Febrero de 1865.—Venancio del Valle.—De orden de S. S., Desiderio de Torices.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de Universidades.

Está vacante en la escuela del Notariado de Valladolid, la cátedra de nociones de Derecho civil mercantil de España, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposición, se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Derecho, sección de Derecho civil y canónico, ó tener probados los ejercicios para el referido grado, como se previene en el referido reglamento.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 1.º del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: Utilidad de los testamentos y de las formalidades especiales necesarias para su valor legal.

Madrid 13 de Febrero de 1865.—El Director general, Eugenio de Ochoa.

CREDITO CASTELLANO.

La Junta de Gobierno de esta Sociedad, de acuerdo con la Comisión de tenedores de obligaciones de la misma ha resuelto ceder en pública subasta las obras de los trozos 11 y 12 de la carretera de primer orden de Sahagun á Rivadesella, que la Sociedad contrató con el Estado en Noviembre del año 1863.

La subasta tendrá lugar en las oficinas del Crédito Castellano, en esta Ciudad el día 6 de Marzo á las 12 de su mañana; y para tomar parte en ella deberá

haberse depositado una hora antes, en la Caja de la misma, la cantidad de ochenta y tres mil ciento noventa y nueve reales en metálico, billetes de Banco de Valladolid, ó obligaciones de la Sociedad.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, ajustadas al adjunto modelo, tomando por tipo mínimo la suma de un millón seiscientos sesenta y tres mil novecientos noventa y siete reales á que ascienden los desembolsos hechos hasta hoy por el Crédito Castellano en dichas obras y las utilidades calculadas de la contrata; y se considerará como mejor postor el que mas ventaja ofrezca sobre los rs. vn. 1 663,997 indicados.

En caso de haber dos ó mas proposiciones iguales se abrirá una puja verbal por espacio de 15 minutos, entre los autores de ellas.

El pago de la cantidad en que se adjudique el remate, se hará en obligaciones de la Sociedad, por el valor nominal é intereses que tenían el día 19 de Enero próximo pasado, en plazos de uno á ocho meses, por octavas partes, ó al contado si así conviniera al rematante. En este caso el pago se efectuará el día en que se firme la escritura, cuya fecha regirá tambien para el vencimiento de los indicados plazos.

En la Secretaría de la Sociedad estarán de manifiesto el pliego de condiciones aprobado por la Junta de Gobierno para este remate, como así bien el presupuesto de las obras y la nota ó por-

menores de los desembolsos hechos hasta hoy por el Crédito Castellano.

Valladolid 18 de Febrero de 1865.—El Secretario de la Sociedad; Luis Polanco.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 18 de Febrero por el Crédito Castellano, y de las condiciones y requisitos que se exigen para tomar parte en la subasta de las obras de los trozos 11 y 12 de la carretera de Sahagun á Rivadesella, se comprometo á tomarlas á su cargo con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí la proposición admitiendo ó mejorando el tipo fijado) que entregaré al Crédito Castellano en obligaciones de la misma Sociedad, por el valor nominal é intereses que tenían el 19 de Enero del corriente año (aquí se espresará si es al contado ó en plazos de uno á ocho meses por octavas partes.

(Fecha y firma.)

En el pueblo de la Barquera ha desaparecido el día 20 del pasado mes de Enero, una vaca de las señas siguientes:

Edad como de 10 años, estatura regular, color claro, astas abiertas, lleva un campano.

La persona que sepa su paradero, dará razón á Juan Levis de Cueto, vecino de dicho pueblo, quien pagará los gastos ocasionados y gratificará.

INTERESANTE.

Se necesitan diez mil pesos fuertes por tres años, que se garantizarán hipotecando una hermosa y apreciable casa nueva construida modernamente, libre y sin ningun gravamen; dicha finca es de gran valor, y esta en sitio muy apreciable, en ella se halla establecida una Sociedad de comerciantes con géneros del Reino y Extranjeros. Darán razón en esta redacción. 3—3

PARA LA HABANA.

Ha fijado su salida para el 28 de Febrero corriente, la fragata española *Paquete de Cantabria* de la mayor solidez y sobresaliente marcha.

Admite pasajeros que serán bien atendidos por el capitán Onzain.

Se despacha en la calle de las Naranjas, núm. 10, por D. José Alejandro de Bustamante.

3

Imp. de la GACETA DEL COMERCIO,

á cargo de EDUARDO DIAZ Y FORCADA.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario, y que según lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por concurso.

ESCUELAS.	DOTACION.	FONDOS DE QUE SE PAGA.
PROVINCIA DE GUIPUZCOA.		
La incompleta de niños de Larraul	3.300 rs. anuales, casa y 700 por retribuciones.	Municipales.
La elemental completa de niñas de San Sebastian	3.500 id. id. id. y retribuciones.	id.
PROVINCIA DE PALENCIA.		
La de pábulos de Astudillo.	2.200 id. id. id. id.	id.
La incompleta de niños de Fuentes de Don Bernardo.	2.200 id. id. id. id.	id.
La de id. id. de Villacidalez	2.000 id. id. id. id.	id.
La de id. id. de Abastas	1.750 id. id. id. id.	id.
La de id. id. de Villacuede.	1.110 id. id. id. id.	id.
La de id. id. de Robladillo.	1.000 id. id. id. id.	id.
PROVINCIA DE SANTANDER.		
La de niños de Otañez, Ayuntamiento de Sámano.	3.000 id. id. en los cuales están incluidas las retribuciones y casa.	id.
La de id. de Selón, Ayuntamiento de Marina de Cudeyo.	2.500 id. id. casa y retribuciones.	id.
La de Azoños y Maño, Ayuntamiento de Santa Cruz de Bzana	2.500 id. id. id. id.	id.
La de Pesués, Ayuntamiento de Camaleño.	1.000 id. id. id. id.	id.
PROVINCIA DE VALLADOLID.		
La de niños de Castro-membibre.	870 id. y 9 fanegas de trigo, casa y retribuciones, y desde 1.º de Julio 1930 rs. casa y retribuciones.	Fundación y municipales
La de niñas de Valbuena de Duero.	1.666 id. id. casa y retribuciones.	Municipales.
PROVINCIA DE VIZCAYA.		
La elemental completa de niñas de San Miguel	1.667 id. id. id. id.	id.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario á fin de que los maestros que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunir los requisitos exigidos por la legislación vigente, presenten sus solicitudes documentadas á las Juntas de Instrucción pública de la provincia respectiva dentro del término de un mes á contar desde la publicación de este anuncio.

Valladolid 13 de Febrero de 1865.—El Rector, Atanasio P. Cantalapiedra.

Estracto de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de LIMPIAS.

SITIO.	CLASE.	INTERESADOS.	OBJETO DE LA INSCRIPCION.	DEFECTO.	AÑOS.
Pozo.	Urbana.	Madrazo Felipe	Hipoteca.	Sin linderos.	1832
id.	id.	Lopez Toribio.	Venta.	id.	1836
Regata.	id.	Somarriba Domingo	Reconocimiento de censo.	id.	1832
id.	id.	Mardones José.	Hipoteca.	id.	1838
Regatilla.	id.	Ruiz Helguero Juana	Venta.	id.	1837
id.	id.	Lombera Felipe	Embargo.	id.	1838
Rio.	id.	Rivero Ruiz Francisco.	Adjudicacion.	id.	1837
id.	id.	Lombera Julian José	Hipoteca.	id.	1827
id.	id.	Palacio Francisco.	id.	id.	1831
Rivero.	id.	Rivero Florentino Maria.	Venta.	id.	1846
id.	id.	Cubillas Francisco	Permuta.	id.	1838
id.	id.	Mardones José.	Venta judicial.	id.	1853
id.	id.	Ormedo Francisca	Venta.	id.	1846
id.	id.	Fernandez Calzada Gregorio.	Venta.	id.	1852
id.	id.	Helguero Ramona	Venta.	id.	1836
id.	id.	Gonzalez Antonio	id.	id.	1847
id.	id.	Fernandez Arronte Celedonio.	Adjudicacion.	id.	1853
id.	id.	Gonzalez Alvo Juan.	id.	id.	1854
id.	id.	Helguero Ramona	id.	id.	1854
id.	id.	Mardones José.	Hipoteca.	id.	1846
id.	id.	Cobo Manuel.	id.	id.	1851
id.	id.	Pardo Justo.	id.	id.	1862
id.	id.	Pedraja Juan	id.	id.	1836
id.	id.	Fernandez Apolinar	id.	id.	1840
id.	id.	Fernandez Manuel Eugenio	id.	id.	1857
id.	id.	Gonzalez Aguirre Juan	id.	id.	1824
id.	id.	Fernandez Cuadra Manuel.	id.	id.	1844
id.	id.	Cubillas Josefa, obligada	id.	id.	1846
id.	id.	Helguero Joaquin.	id.	id.	1841
Rio.	id.	Fernandez Manuel Eugenio	id.	id.	1856
Rucoba.	id.	Rivero Juan Manuel	id.	id.	1841
id.	id.	Fernandez Arenado Manuela.	id.	id.	1854
id.	id.	García Llanillo Manuel	id.	id.	1859
id.	id.	Ruiz Manuel	Venta.	id.	1843
id.	id.	Santisteban Francisco.	id.	id.	1836
id.	id.	Mendina Pedro.	id.	id.	1835
id.	id.	Gonzalez Fausto	Hipoteca.	id.	1837
id.	id.	Quintana Francisco.	Hipoteca.	id.	1833
id.	id.	Somellera Manuel	Permuta.	id.	1857
id.	id.	Fernandez Tomás	id.	id.	1837
id.	id.	Arquinzoni Antonio.	Embargo.	id.	1860
id.	id.	Llorente Andrés, obligado.	Fianza.	id.	1832
id.	id.	Ulacia Ramon, obligado.	id.	id.	1832
id.	id.	Somellera Arcos Mariaa.	Redencion de censo.	id.	1832
Solarillo.	id.	Gonzalez Gregorio	Permuta.	id.	1824
id.	id.	Cañarte Celedonio, herederos.	Inventario.	id.	1860
Solarillo de Espina.	id.	Aguirre Manuel	Venta.	id.	1831
Torcache.	id.	Mardones Juan José	Hipoteca.	id.	1836
Tojos.	id.	Gisal Manuel	Hipoteca.	id.	1861
Terceras.	id.	Mardones José.	Hipoteca.	id.	1838
"	id.	Idem	Hipoteca.	Sin sitio.	1849
"	id.	Herrero Pedro obligado.	Fianza.	id.	1862
"	id.	Gurruchaga Lorenzo	Venta.	id.	1859
"	id.	Cuadra José.	Venta.	id.	1841
"	id.	Azcona Maximo	Venta.	id.	1835
"	id.	Perujo Antonio.	Hipoteca.	id.	1833
"	id.	Rivero José.	Permuta.	id.	1836
"	id.	Lombera Julian José	Hipoteca.	id.	1833
"	id.	Gonzalez Aguirre Mariano.	Hipoteca.	id.	1832
"	id.	Fernandez Cuadra Manuel.	id.	id.	1849
"	id.	Tocornal Pedro	id.	id.	1828
"	id.	Rio José, obligado	Reconocimiento de censo.	id.	1837

Los interesados en las inscripciones defectuosas, cuyo estracto antecede, tendrán presente las prevenciones legales siguientes:

- 1.º Que conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Julio de 1862, los que aparezcan ó se crean interesados en las mismas acudirán á rectificarlas, pudiendo solicitar la rectificacion y traslacion de dichas inscripciones a los nuevos registros, los que tengan la representacion legitima de cualquier de los interesados, como el padre por el hijo que está bajo su potestad, el marido por la mujer, el tutor ó curador y el mandatario aunque el mandato sea verbal ó tácito.
- 2.º Para adiconar el tratado de las inscripciones defectuosas, se presentarán en el Registro los documentos de que resulten las circunstancias que deban adiconarse estendida de conformidad y firmada por todos los interesados. Y si dichas circunstancias se refiriesen á los linderos de una finca rústica, se considerarán como interesados los dueños de los predios colindantes.
- 3.º La rectificacion prevenida es necesaria para asegurar los derechos á que se refieren los referidos asientos defectuosos; pues transcurrido el año desde que empezó á regir la ley hipotecaria, en tanto se considerará transmitido el dominio de los inmuebles y constituidos ó estinguidos los derechos reales de toda especie, en perjuicio de terceros en cuanto se hallen inscritos en el Registro de la Propiedad.
- 4.º Los que omitan ó descuiden la rectificacion de las inscripciones comprendidas en este artículo, sufrirán los perjuicios consiguientes á su negligencia.
- 5.º Si la rectificacion de los asientos defectuosos, se pide dentro del año contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín de la provincia, solamente se devengará en el Registro de la propiedad la mitad de los honorarios de arancel.

Lo que anuncio al público para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes.

Laredo 13 de Diciembre de 1863.—Melchor Estebez Cabezon.